

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., Abril siete (7) de dos mil veintiuno.

Ref: Ejecución No. 2021 – 58

Demandante: Centro Médico Oftalmológico y Laboratorio Clínico Andrade Narváez S.A.S.

Demandado: Fundación Médico Preventiva para el Bienestar Social S.A.S.

Ingresa el presente proceso al despacho para estudiar la viabilidad de acceder a los pedimentos que se formulan en la demanda; empero, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso, para que surja el ejercicio de la acción coactiva, es menester que el documento que la soporta contenga una obligación, clara, expresa, exigible y que provenga del deudor o su causante por ser solo a este al cual la ley le asigna la virtud de prestar mérito ejecutivo.

Y si se trata de facturas cambiarias los artículos 772 a 779 del Código de Comercio, modificados por la Ley 1231 de 2008, les acomoda unos requisitos adicionales. Específicamente la primera norma citada enseña: *“Factura es un título valor que el vendedor o prestador del servicio podrá librar y entregar o remitir al comprador o beneficiario del servicio.”* Y previene que: *“Para todos los efectos legales derivados del carácter de título valor de la factura, el original firmado por el emisor y el obligado, será título valor negociable por endoso por el emisor y lo deberá conservar el emisor, vendedor o prestador del servicio. ...”* Y que: *“No podrá librarse factura alguna que no corresponda a bienes entregados real y materialmente o a servicios efectivamente prestados en virtud de un contrato verbal o escrito.”* (Subraya el despacho).

En el presente caso, se observa que la sociedad ejecutante Centro Médico Oftalmológico y Laboratorio Clínico Andrade Narváez S.A.S. pretende obtener el pago forzado de varias facturas de venta de servicios prestados a Fundación Médico Preventiva para el Bienestar Social S.A.S., según se lee en el cuerpo de la demanda, pero sin acreditar con la respectiva constancia impuesta en los documentos aportados que son los “originales” tal como lo exige la legislación comercial reseñada para este efecto.

A lo anterior se agrega que tampoco se demuestra la “entrega real y material” de los bienes vendidos o servicios prestados,

pues no se aporta acta o cualquier otro documento que así lo acredite, para que se pudiera librar las facturas con posterioridad como lo exige la codificación mercantil arriba transcrita.

Lo esbozado permite concluir que el(los) precitado(s) documento(s) carece(n) de la connotación jurídica de “facturas cambiarias” que el legislador mercantil le otorgó y, por ende, no existe obligación a favor de la ejecutante y a cargo de la ejecutada, razón por la cual se niega el mandamiento de pago solicitado.

Por lo expuesto, el juzgado resuelve:

1°.- Negar el mandamiento ejecutivo solicitado por Centro Médico Oftalmológico y Laboratorio Clínico Andrade Narváez S.A.S. contra Fundación Médico Preventiva para el Bienestar Social S.A.S., por los motivos expuestos en esta providencia.

2°.- Ordenar la devolución de la demanda y sus anexos al apoderado de la sociedad ejecutante sin necesidad de desglose. Déjese constancia en el *software* judicial.

3°.- De conformidad con el poder allegado, se tiene y reconoce al abogado Elkin Leandro Sierra Niño como apoderado judicial de la sociedad demandante.

Notifíquese,



LEONARDO ANTONIO CARO CASTILLO

Juez